

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-14-2018**

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al uno de agosto de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000117818, requiriendo:

“Solicito copias simples, en formato de versión pública, de las declaraciones patrimoniales que hayan presentado los 7 magistrados que integran actualmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

II. El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0202/2018.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1706/2018, el ocho de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaria General de la Presidencia se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Respuesta al requerimiento. La Secretaria General de la Presidencia, mediante oficio SCJN/SGP/0347/2018, el quince de junio de dos mil dieciocho, informó (foja 6):

(...)

“Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11, fracción XI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por instrucciones del Ministro Presidente, le informo lo siguiente.

Los señores Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el desarrollo de su encargo, tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial, de conclusión y/o de modificación, según corresponda.

Por su parte, el Ministro Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, tiene la facultad de recibir y salvaguardar las declaraciones de situación patrimonial que presentan los señores Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior en términos del artículo 36, fracción V, de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, así como de acuerdo a la normativa interna de este Alto Tribunal, particularmente los artículos 50, fracciones II y V, 58 fracción VII del ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Es importante que la referida normativa resulta aplicable en tanto que el régimen transitorio de la actual LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio de 2016 y cuya vigencia comenzó un año después, estableció en su artículo Tercero que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la propia LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la

materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Particularmente respecto de la publicidad de las declaraciones patrimoniales, el mismo artículo Tercero del régimen transitorio añade que una vez en vigor la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Ambas premisas legales y el hecho de que, al día de hoy, no se han aprobado los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales por parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, permiten concluir la aplicabilidad de las normas emitidas previo a la entrada en vigor de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

En esa exclusiva dimensión, se determina que dicha información resulta **existente** en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia.

Ahora bien, respecto de la viabilidad en la publicidad de lo solicitado, para efectos de una posible clasificación, es importante destacar que en el marco del citado régimen transitorio de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, existen diversas disposiciones legales y reglamentarias que estipulan, por una parte, la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por la otra, que condicionan su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo, tal como se detalla a continuación:

- El artículo 70, fracción XII, de LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA estipula la divulgación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, siempre que los servidores públicos así lo determinen.
- La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, en términos del artículo 69 párrafo tercero del ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Siendo esa la condición que trasciende a la información solicitada, y en la medida que en el caso no se actualiza la autorización ya señalada, ésta se traduce en **información confidencial** por las razones y fundamentos expresados, aunado a las previsiones que puede extraerse de los artículos 3, fracción IX y 6 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Debe considerarse que la respuesta es coincidente con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia al resolver la Clasificación de Información CT-CI/A-13-2016, así como la diversa CT-CI/A-24-2016, en las que se concluyó, “al tenor de los artículos 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva, por lo que si en ese caso concreto no se contaba con el consentimiento correspondiente se impone concluir su naturaleza confidencial con fundamento en lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Finalmente, se reitera que no obsta para lo anterior el hecho de que la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS (...) y, por tanto, también la abrogación de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS–, prevea que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, en virtud de que tal publicidad está condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos, situación que no ha sucedido.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1823/2018, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia dio vista al Secretario del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaria General de la Presidencia, así como con el expediente UT-A/0202/2018, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-14-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1019-2018, en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De la solicitud transcrita en el antecedente I, se advierte que se pidió *“copias simples, en formato de versión pública, de las declaraciones patrimoniales que hayan presentado los 7 magistrados que integran actualmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

En respuesta a lo anterior, la Secretaria General de la Presidencia señaló, substancialmente, lo siguiente:

- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial (inicial, de modificación o de conclusión), las cuales, recibe el Ministro Presidente del Alto Tribunal, a través de la Secretaría General de la Presidencia.
- El artículo Tercero del régimen transitorio de la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, cuya vigencia comenzó un año después, estableció que el cumplimiento de las obligaciones de la referida ley general sería exigible, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones que le competan.
- Respecto de las declaraciones patrimoniales, el referido artículo transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció

que de su entrada en vigor y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, los servidores públicos seguirían presentando sus declaraciones en los formatos que se utilizaran.

- El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción aún no ha aprobado los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales, por lo que resultan aplicables las normas emitidas previamente a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- La información requerida sí existe en los archivos de esa Secretaría, pero la publicitación de la misma se encuentra supeditada a la autorización previa y específica del servidor público de que se trata, de conformidad con los artículos 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005.

- En el presente caso, no se cuenta con la autorización para hacer públicas las declaraciones patrimoniales solicitadas, por lo que se trata de información confidencial, conforme a los preceptos citados y a los artículos 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, en principio, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses

relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

² **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.³

En relación con lo expuesto y en concordancia al pronunciamiento efectuado por este Comité en las clasificaciones de información CT-CI/A-13-2016 y CT-CI/A-24-2016, así como en el diverso CT-VT/A-7-2018, se estima que la información materia de la solicitud que nos ocupa, efectivamente constituye información de naturaleza confidencial.

Ahora bien, en este caso se tiene presente que en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴ que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual abrogó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las

³ **Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁴ **Artículo 29.** *Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”*

declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución; sin embargo, también se debe tener presente que en términos de lo señalado en el artículo tercero transitorio, párrafo sexto del decreto respectivo,⁵ los formatos de las declaraciones patrimoniales continúan vigentes hasta que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción autorice los nuevos formatos y emita los lineamientos y criterios que le competan al respecto.

En ese sentido, si bien el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone la publicidad de las declaraciones patrimoniales (excepto de aquella información que pueda afectar la vida privada o datos personales), del texto del artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley no se advierte alguna precisión respecto de cómo materializar la obligatoriedad de la publicidad de tales declaraciones, pero si prevé que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción es el órgano facultado para emitir dichos formatos y para emitir los lineamientos que permitan garantizar que los rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales queden en resguardo de las autoridades competentes, es decir, en qué términos se materializaría la obligación de publicitar tales declaraciones; por ello, dado que los nuevos formatos y lineamientos relativos aún no se emiten, es de concluir que prevalecen los formatos que se encontraban vigentes, en los cuales se establece la posibilidad para el servidor público obligado de autorizar o no la publicidad de lo declarado en los mismos.

⁵ “**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.”

En seguimiento a la idea antes anotada, se tiene presente el ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DA A CONOCER LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil diecisiete, del que se advierte que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serán exigibles, en los términos que prevé la citada ley general, a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables, lo cual, se reitera, aún no acontece.⁶

De conformidad con lo expuesto, tal como refiere la instancia requerida, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas está en vigor desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por cuanto a las declaraciones de situación patrimonial, atendiendo al régimen transitorio de esa ley general y lo determinado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, ante la ausencia momentánea en cuanto a la precisión de los datos que serán públicos y aquellos que no, resulta exigible que el mencionado Comité Coordinador emita los lineamientos, criterios y resoluciones conducentes que, entre otros factores, delimiten el alcance de la publicidad y con ello de su difusión; por tanto, es de destacar que tratándose de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, hasta que el referido Comité Coordinador, previa propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos que correspondan y de las

⁶ “**TERCERO.**- La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.”

versiones públicas respectivas, seguirán utilizándose los formatos anteriores a la entrada en vigor de la referida ley general.

En ese orden de ideas, se tiene presente que en los formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes para quienes presentan dicha declaración ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso de los Magistrados Electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario 9/2005, el servidor público obligado a presentarla tiene la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara, lo que es importante tomar en cuenta, ya que en el informe de la Secretaría General de la Presidencia se especifica lo siguiente: “*en el caso no se actualiza la autorización ya señalada, ésta se traduce en **información confidencial***”, de lo que deriva que no se cuenta con la autorización expresa de los servidores públicos que presentaron las declaraciones patrimoniales solicitadas, de ahí que dicha información sí debe clasificarse como información confidencial.

Adicionalmente, se tiene en cuenta lo resuelto en la clasificación de información CT-CI/A-13/2016, en la que se argumentó que al tenor del artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, la divulgación de la versión pública de los datos que constan en las declaraciones patrimoniales está sujeta a la autorización del titular de la información respectiva, circunstancia que no se actualiza en este caso, como ya se mencionó, lo que resulta necesario considerar de acuerdo con la normativa antes señalada.

⁷ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, **de acuerdo a la normatividad aplicable;**

(...)

De conformidad con lo expuesto, dado que aún no se emiten los formatos de declaración patrimonial y de intereses a que hace referencia el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tampoco se han emitido los lineamientos y criterios por parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción respecto de dichas declaraciones, debe confirmarse la clasificación de confidencialidad de las declaraciones patrimoniales presentadas por los Magistrados Electorales que obran en resguardo de la Secretaría General de la Presidencia, en tanto que, como informó dicha instancia, en las citadas declaraciones ellos dispusieron no autorizar la publicidad de la información ahí contenida, acorde con los formatos vigentes en ese momento, en términos de lo señalado en el tercero transitorio del decreto por el que se expidió la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación realizada por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General

de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la clasificación de información CT-CI/A-14-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del uno de agosto de dos mil dieciocho. CONSTE.-